

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1807/2021

**ACTORA:** SOFÍA DESIRÉ MAYÉN  
CASTELLANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

**Actora o  
promovente**

Sofía Desiré Mayén Castellanos

**Acuerdo de  
asignación**

Acuerdo CD03/ACU-17/2021 por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarían la alcaldía Azcapotzalco y se declaró la validez de la elección

**Alcaldía**

Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

<sup>2</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo distrital</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México con sede en Azcapotzalco
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de Representación Proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el actual Proceso Electoral Local Ordinario <sup>3</sup>
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-081/2021 que confirmó el acuerdo de asignación

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos ante el Instituto local

---

<sup>3</sup> Emitidos por el Consejo General del Instituto local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020.



**a. Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las integraciones de las alcaldías en la Ciudad de México.

**b. Sesión de cómputo distrital.** En la misma fecha inició la sesión de cómputo y el diez de junio siguiente, el consejo distrital aprobó el acuerdo de asignación.

## II. Juicio local

Contra lo anterior, el catorce de junio, la actora presentó juicio local, lo que fue radicado bajo la clave TECDMX-JLDC-081/2021, del índice del Tribunal local.

El primero de agosto la autoridad responsable emitió la resolución impugnada y confirmó el acuerdo de asignación.

## III. Juicio de la ciudadanía

**a. Turno.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, la actora promovió el presente juicio; una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JDC-1807/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez

que es promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a una concejalía postulada por el partido Fuerza por México, que controvierte una resolución dictada por el Tribunal local al estimar contrario a Derecho que hubiera confirmado la asignación de concejalías en la Alcaldía.

Supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c); y 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>4</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple en el caso, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; todos de la Ley de Medios.



de la actora y su firma autógrafa; se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el primero de agosto y el juicio de la ciudadanía se promovió el cinco de agosto siguiente<sup>6</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, porque controvierte la resolución que recayó al juicio local iniciado por ella.

Del mismo modo cuenta con interés jurídico porque estima que la resolución impugnada genera un detrimento a su esfera de derechos al confirmar la integración de las concejalías de la Alcaldía, cargo al que fue postulada.

**d. Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que las resoluciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad, según lo prevé el numeral 91 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Al estar satisfechos los requisitos del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la actora.

### **TERCERO. Controversia**

#### **I. Resolución impugnada**

El Tribunal local expuso que, para efecto de cumplir con el principio de paridad, una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional el órgano electoral debe

---

<sup>6</sup> Como consta en la foja 1 del expediente del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

verificar la integración paritaria de las asignaciones y de no darse ésta, debe realizar los ajustes necesarios.

En la resolución impugnada se indicó que las listas cerradas de los partidos a los que les correspondieron las concejalías de representación proporcional estaban conformadas de la siguiente forma:

**PARTIDO MORENA**

Número de fórmula lista cerrada	Género
1	FEMENINO
2	MASCULINO
3	FEMENINO

**PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**

Número de fórmula lista cerrada	Género
1	MASCULINO

La autoridad responsable razonó que, toda vez que la lista del partido MORENA había iniciado con el género femenino, le habían correspondido dos concejalías integradas por fórmulas de mujeres y una de hombres, mientras que en el caso del partido Fuerza por México, la lista comenzaba con una postulación del género masculino, por lo que le fue asignada de esa forma.

El Tribunal local ilustró que la asignación de concejalías de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

Partidos que alcanzaron concejalías de representación proporcional	Número de fórmula de la lista cerrada	Género
MORENA	1	FEMENINO
MORENA	2	MASCULINO
MORENA	3	FEMENINO
FUERZA POR MÉXICO	1	MASCULINO



Por ende, el órgano de gobierno de la Alcaldía se había integrado paritariamente de forma natural, por lo que no había sido necesario aplicar la cláusula de compensación prevista en el artículo 29 fracción V del Código local y 22 de los Lineamientos.

En ese tenor, la autoridad responsable calificó los agravios de la actora como **infundados**, porque la asignación de una concejalía de representación proporcional al partido Fuerza por México a la primera fórmula de la lista cerrada -integrada por personas de género masculino- había sido apegado a las normas aplicables.

El Tribunal local explicó que de conformidad con el artículo 29 fracción V del Código local, si existiera una sobre representación de género masculino debían sustituirse las fórmulas de dicho género por aquellas integradas por el género femenino, comenzando por el partido que obtuvo una votación ajustada menor.

La autoridad responsable indicó que tal compensación debía hacerse en las asignaciones de representación proporcional, porque en las candidaturas de mayoría relativa existía el deber de cumplir con el principio de paridad desde el momento de la postulación respectiva.

En la resolución impugnada se estableció que la actora no tenía razón porque la aplicación de la cláusula de compensación no procedía en el caso de la Alcaldía, porque era una herramienta para rectificar la integración de dicho órgano cuando no se integrara paritariamente, lo que aplicaría si de la asignación de las concejalías se obtuviera una sobre representación del género masculino.

Según el Tribunal local, la asignación de concejalías en la Alcaldía había quedado integrado en forma paritaria en forma natural porque la habían conformado dos fórmulas de géneros distintos.

Aunado a ello, la Alcaldía se conformó de manera paritaria en forma natural porque ya había tres fórmulas conformadas por personas del género femenino y tres del género masculino electas por el principio de mayoría relativa, y no era necesario aplicar la regla de compensación.

También el Tribunal local señaló que no era dable acceder a la pretensión de la actora respecto de que la asignación de la lista cerrada del partido MORENA se modificara para que iniciara con un hombre -fórmula dos de su lista- para que le correspondiera a ella el lugar, al partir de una premisa equivocada consistente en que en cualquier caso las listas cerradas deben ser modificadas si una mujer está inscrita, ya que la cláusula de compensación no aplica en todos los casos.

Esto, porque al pretender que la fórmula integrada por hombres que se asignó a Fuerza por México fuera sustituida por la conformada por la actora, no privilegiaba el principio de paridad, porque las concejalías no se integrarían en forma alternada por géneros.

Por ende, confirmó el acuerdo de asignación en lo que fue materia de impugnación.





## II. Agravios

De conformidad lo asentado en las jurisprudencias 2/98<sup>7</sup> y 3/2000<sup>8</sup>, cuyos respectivos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión de la actora que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se le asigne una concejalía de representación proporcional en la Alcaldía.

### **Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:**

La parte actora explicó que la resolución impugnada vulnera la garantía de defensa y el principio de exhaustividad consagrados en el artículo 17 de la Constitución, pues según su dicho, de manera superficial se efectuó un supuesto estudio con perspectiva de género, en lo relativo a la fórmula de Concejalías otorgadas al Partido Fuerza por México.

Señala que el consejo distrital asignó al Partido Fuerza por México la fórmula 1 de su lista cerrada, pero lo procedente era asignar la concejalía a la fórmula 2 de dicho partido y encabezada por ella, en aplicación de una acción afirmativa.

La promovente aduce que, al ser medidas preferenciales emitidas a favor de las mujeres, las acciones afirmativas de

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

<sup>8</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

género deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>9</sup>.

Relata que el Tribunal local pasó por alto que la asignación efectuada por el consejo distrital aplicó los Lineamientos sin perspectiva de género, porque en la integración de la Alcaldía, determinó otorgar tres fórmulas -dos de género femenino y una de género masculino- al partido MORENA, y lo procedente es que se otorgaran dos fórmulas de género masculino y una fórmula de género femenino, porque la integración quedaría cumplida al otorgarse al partido Fuerza por México una fórmula de sexo femenino, que era la encabezada por ella.

En la especie, la actora ilustra que la Alcaldía quedó conformada:

Mayoría relativa	Género
1	HOMBRE
2	MUJER
3	HOMBRE
4	MUJER
5	HOMBRE
6	MUJER
<b>CONCEJALÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
7	MUJER (MORENA)
8	HOMBRE (MORENA)
9	MUJER (MORENA)
10	HOMBRE (FUERZA POR MÉXICO)

Según la actora, al concluir las fórmulas de mayoría relativa e iniciar las de representación proporcional, **no se efectuó la alternancia de género y quedaron dos fórmulas de mujeres juntas.**

<sup>9</sup> Esto, porque las acciones afirmativas son una medida compensatoria para situaciones en desventaja y garantizar un plano de igualdad a ciertos grupos humanos.



Así, desde el punto de vista de la actora, con el ajuste que propone en su demanda, la Alcaldía debería quedar conformada de la forma siguiente:

Mayoría relativa	Género
1	HOMBRE
2	MUJER
3	HOMBRE
4	MUJER
5	HOMBRE
6	MUJER ⇐
<b>CONCEJALÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
7	HOMBRE (MORENA) ⇐
8	MUJER (MORENA)
9	HOMBRE (MORENA)
10	MUJER (FUERZA POR MÉXICO)

Según la actora, esta última asignación sí cumple con los principios de alternancia y paridad de género establecidos en el Código local y los Lineamientos.

Adicionalmente, la promovente explica que el Estado debe implementar medidas para eliminar la discriminación y la violencia hacia la mujer en la vida política del país, lo que se vio materializado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos.

Por tanto, estima que el Tribunal local debía modificar la integración de las concejalías de la Alcaldía en términos de su pretensión, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada.

**III. Controversia.** La controversia por resolver en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue

emitida conforme a Derecho y procede que sea confirmada o, por el contrario, debe modificarse o ser revocada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como se observa de la anterior síntesis de agravios, todos los agravios de la promovente son tendentes a evidenciar que a ella debe asignarse una concejalía de representación proporcional por estar en la segunda posición de la lista cerrada del Partido Fuerza por México.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>10</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la actora, pues lo trascendente es que sean estudiados.

No obstante, se estima que para dar contestación a los planteamientos de la demanda debe insertarse primeramente el marco legal aplicable al caso concreto.

#### **I. Marco normativo**

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115<sup>11</sup> de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019). lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por una presidencia y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la **postulación de las candidaturas** a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos** -o alcaldías como en el caso- fuera paritaria<sup>12</sup>.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte<sup>13</sup>, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

**En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio.**

---

<sup>12</sup> Artículos 41 y 105.

<sup>13</sup> Cuarto transitorio del decreto de reforma.

La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en los órganos de gobierno que eligen a sus autoridades por elección directa**<sup>14</sup>.

En ese contexto normativo, el artículo 53 apartado A numerales 4 y 5 de la Constitución local disponen que las personas integrantes de los concejos serán electas según los principios de **mayoría relativa y de representación proporcional**, en la proporción de **sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo**.

Así, en esta porción normativa se prevé que el número de personas concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor.

Esto, **bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial** y que en todo caso **la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género**<sup>15</sup>.

Así, se tiene que el numeral 4 apartado C fracción III del Código local<sup>16</sup>, garantiza la paridad con la integración cualitativa y cuantitativa del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y

---

<sup>14</sup> Consideraciones tomadas de las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021 y SCM-JDC-1705/2021 del índice de esta Sala Regional.

<sup>15</sup> La Constitución local establece además que la ley de la materia definirá lo no previsto en materia electoral.

<sup>16</sup> Que reconoce a la paridad de género como un principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato, igualdad y oportunidades entre mujeres y hombres.



en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

A su vez, en la fracción IV de este mismo numeral 4 se prevé que la paridad de género horizontal es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

El artículo 23 del Código local señala que por cada persona candidata propietaria para ocupar un cargo se elegirá una suplente, quien deberá ser del mismo género y que del total de fórmulas de candidaturas a las alcaldías y concejalías<sup>17</sup> que se postulen por el principio de mayoría relativa, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género<sup>18</sup>.

Sobre la integración de las alcaldías por el principio de representación proporcional, el artículo 28 del Código local explica que tendrán derecho a la asignación de las concejalías por dicho principio bajo los siguientes requisitos:

- El registro de una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías por este principio (fracción I) para integrar el órgano de gobierno en las demarcaciones atendiendo a criterios de densidad poblacional (cuatro, cinco o seis concejalías de representación proporcional<sup>19</sup>).

---

<sup>17</sup> Así como a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

<sup>18</sup> Además se estipula en este mismo artículo que las listas de representación proporcional que presenten las distintas opciones políticas se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una propietaria y un suplente del mismo género, que se alterarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del Código local.

<sup>19</sup> a) En las demarcaciones con hasta trescientos mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez concejalías, de los cuales cuatro serán asignadas por el principio de representación proporcional; b) En las

- La lista cerrada se conformará con la planilla de personas candidatas a concejalas de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, y la persona candidata a la alcaldía, no formará parte de la lista de concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación el principio de paridad de género (fracción II).
- Que la planilla ganadora de la alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional (fracción III).

En concordancia con lo anterior, el numeral 29 del Código local establece que para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía.

En su fracción V el artículo 29 del Código local indica que para garantizar la paridad de género en la integración del concejo deben cumplirse las siguientes reglas:

- a) Que la autoridad electoral **verifique que**, una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
- b) Que en caso de no existir una integración paritaria **se determinará** cuantas concejalías prevalecen del género sobre representado y **se sustituirán** por tantas fórmulas sea necesario del género sub representado.

---

demarcaciones con más de trescientos mil habitantes y hasta quinientos mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce concejalías y; de los cuales cinco serán asignadas por el principio de representación proporcional) En las demarcaciones con más de quinientos mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince concejalías, de los cuales seis serán asignadas por el principio de representación proporcional.





c) Que se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) Que la sustitución del género sobre representado se hará respetando el orden de las listas de registro de las concejalías.

Es importante precisar que las anteriores previsiones son replicadas en los Lineamientos, en cuyo artículo 22 se reitera que el Instituto local debe cerciorarse que, una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

En efecto, en caso de que no se logre ésta, se determinará cuántas concejalías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán conforme sea necesario con fórmulas del género sub representado, salvo que exista una mayor representatividad del género femenino, ya que en este caso se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

De tales porciones normativas es dable hacer las siguientes precisiones:

- a. Que los concejos de las alcaldías se integran por personas candidatas electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- b. Para la postulación de candidaturas se debe observar la igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de alcaldías o planillas para las concejalías.

- c. La postulación de candidaturas a las concejalías será a través de listas cerradas, que se integran con la planilla de personas candidatas a concejalas de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, salvo que sea necesario hacer ajustes.
- d. Que la planilla que obtuvo el triunfo no puede ser considerada para la asignación por el principio de representación proporcional.

De lo anterior es dable señalar que aun cuando los principios de mayoría relativa y de representación proporcional son sistemas electorales que se complementan para la integración de un órgano público, lo cierto es que siguen reglas distintas y obedecen a lógicas diferentes.

Esto es así, porque la planilla o fórmula de candidaturas que obtiene un triunfo directo a través de la votación directa de la ciudadanía es quien logra la titularidad del órgano gubernamental -alcaldía- al ser patente la preferencia del electorado, mientras que las fórmulas restantes serán tomadas en cuenta para la asignación de las concejalías mediante la representación proporcional, lo que asegura la representatividad de la ciudadanía a través de opciones políticas que lograron un menor número de sufragios.

Es por eso que la planilla o fórmula que obtiene el triunfo de mayoría relativa no es considerada para la asignación de espacios a través del principio de representación proporcional.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de disenso de la actora al aducir que el Tribunal local debía modificar la integración de las listas porque al concluir las fórmulas de mayoría relativa e iniciar las de representación proporcional, no se efectuó la alternancia de



género, **porque el orden de prelación no debe ser consecutivo a raíz de los resultados de mayoría relativa**, sino que debe iniciar en el orden de las listas que fueron registradas bajo las reglas de asignación por el principio de representación proporcional.

Esto es así, porque tal como quedó establecido en el marco normativo atinente, **la integración paritaria se verificará por el Instituto local, una vez que sean distribuidas las concejalías por el principio de representación proporcional.**

Desde esa perspectiva, es indiscutible que las previsiones normativas no aluden a los resultados de mayoría relativa y que éstos no son los que deben tomarse en consideración para comprobar la integración paritaria del órgano de gobierno de las alcaldías<sup>20</sup>.

Ello, porque la verificación de la integración paritaria prevista en los ordenamientos locales debe iniciar en función de los resultados obtenidos una vez desarrollada la fórmula respectiva y no antes, ya que será la base para repartir los referidos cargos de elección popular.

Así, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

De ahí se tiene que no asiste la razón a la promovente en el sentido de que al concluir las fórmulas de mayoría relativa e iniciar las de representación proporcional no existió alternancia, toda vez que los ajustes correspondientes se hacen respecto de

---

<sup>20</sup> Esto, porque bajo el principio de representación proporcional, el número de asignaciones que correspondan a cada opción política se debe determinar en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor y bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.

las listas de representación proporcional y en el orden de registro de la fórmula a la que corresponde la primera asignación.

Por tanto, la comprobación en la alternancia entre los géneros, el orden de prelación, así como los respectivos ajustes, se harán en esa fase.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 13/2005<sup>21</sup> de rubro: **REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)** explicó que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición debe hacerse comenzando con la fórmula que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.

Esto último, en razón de que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada.

En ese sentido, no es dable mezclar ambos sistemas electivos, como pretende la actora, ya que tanto el Código local como los Lineamientos prevén que, en caso de no darse una integración paritaria, se procederá a sustituir a las fórmulas del género sub representado alternando a las opciones políticas que **hubieran recibido concejalías por el principio de representación proporcional**, lo que se reitera, no atañe a las candidaturas que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.



En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional es correcta la argumentación del Tribunal local cuando aseveró que la cláusula de compensación se aplica en las asignaciones de representación proporcional porque en las postulaciones de mayoría relativa existen reglas que imponen el deber de cumplir con el principio de paridad, lo que adicionalmente debe observarse al momento de integrar el órgano de gobierno respectivo.

De igual manera se estima acertada la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, porque en el caso no fue aplicable hacer los ajustes a las listas en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción V del Código local y 22 de los Lineamientos, al haberse corroborado que sí se había logrado una integración paritaria en forma natural y sin necesidad de hacer una modificación adicional.

Entonces, tal como lo expuso el Tribunal local, la aplicación de la cláusula de compensación no procedía en el caso de la Alcaldía, al ser un medio para rectificar la integración de dicho órgano cuando no se integre paritariamente, lo que aplicaría si de la asignación de las concejalías se obtuviera una sobre representación del género masculino.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, la normativa aplicable es clara al prever que el procedimiento de compensación debe llevarse a cabo una vez efectuada la comprobación de la integración del órgano y en caso de no existir paridad, se debe determinar con cuántos espacios cuenta el género sobre representado y hacer las sustituciones cuantas veces sea necesario -salvo que se trate de una sobre representación del género femenino-.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015<sup>22</sup>, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, sostuvo que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que **algún género se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad** siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a **criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.**

En esa óptica, aun cuando la promovente invoca que se aplicaron los Lineamientos sin perspectiva de género, lo cierto es que la postulación paritaria y la verificación de la integración paritaria de conformidad con el Código local y los Lineamientos, son acciones que implican y garantizan la implementación de ajustes en las listas cerradas presentadas por los partidos, a efecto de que se logre la conformación de las concejalías con hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

En efecto, aun cuando la actora aduzca que debe adoptarse una perspectiva para maximizar la participación de las mujeres y con base en ello lograr que se modifique el orden de prelación de las listas de los partidos con derecho a la asignación de concejalías en la Alcaldía, lo cierto es que el Código local<sup>23</sup> garantiza esa participación al prever que el registro de la lista cerrada de candidaturas a concejalías de representación proporcional se

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 49, 50 y 51.

<sup>23</sup> En su numeral 28 fracción II.



conforma con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, **siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.**

De igual forma, el numeral 22 de los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías establece que las listas de representación proporcional de las planillas a las concejalías deben ser encabezadas por mujeres y por hombres en un cincuenta por ciento por cada género y si el número de concejalías fuera impar, se garantizaría la paridad horizontal porque **no podría haber más personas de género masculino en la planilla de mayoría, ni en la lista cerrada de representación proporcional.**

Además, los Lineamientos disponen que en caso de que se trate de un órgano impar, la asignación debe hacerse en favor de una fórmula integrada por personas de **género femenino.**

Ello, sin soslayar que de conformidad con lo previsto en el inciso e) del artículo 22 de los Lineamientos, si existiera una mayor representatividad del género femenino, se tendría por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad, de lo que deviene que en forma contraria a lo que señala la promovente, los ordenamientos respectivos, sí maximizan el acceso de las mujeres a la integración de las concejalías.

Desde esa perspectiva, la asignación de una concejalía no podría otorgarse en los términos que pretende la promovente, ya que las medidas normativas locales giran en torno a lograr la participación paritaria de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno locales, circunstancia que al conformarse la Alcaldía, sí aconteció.

De ahí que los argumentos de la promovente no podrían ser tomados en consideración para modificar o revocar la resolución impugnada, además de que partió de una premisa falsa para

sustentar su pretensión ya que en el caso, no podría efectuarse la integración paritaria de un órgano partiendo del último triunfo obtenido a través de la votación obtenida por el principio de mayoría relativa.

Ello, porque en el caso específico y normativo de la Ciudad de México, la decisión de no establecer la alternancia a partir de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa es adecuado, al tratarse de dos elecciones distintas.

Por ende, esta Sala Regional estima que la decisión del Tribunal local validó la paridad en la Alcaldía y no causó una vulneración a su esfera de derechos, como lo aduce la actora, sin que tampoco pueda decirse que dejó de ser exhaustivo o de aplicar la perspectiva de género, como lo expone en su demanda.

Luego, es indiscutible que con la asignación efectuada por el consejo distrital, y confirmada por el Tribunal local no se causó un detrimento a los derechos político electorales de la actora, porque no le correspondía tal designación, ya que tal como lo sostuvo en la resolución impugnada, las listas presentadas por las opciones políticas ya atendían los criterios previstos en el artículo 379 del Código local<sup>24</sup> y el orden de las listas cerradas no pueden ser modificadas salvo que el género masculino estuviera sobre representado, lo que no aconteció en la especie.

Así, tal como lo indicó el Tribunal local, las listas de candidaturas de concejalías de representación proporcional son registradas y aprobadas previamente bajo tales parámetros, por lo que debe atenderse a su conformación para realizar la asignación de concejalías por dicho principio.

En mérito de las consideraciones plasmadas en esta sentencia, la resolución impugnada debe ser **confirmada** ya que finalmente

---

<sup>24</sup> El que dispone que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.





tuvo como efecto ratificar la distribución del género de las concejalías que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron la votación suficiente para acceder a ese derecho, lo que fue apegado a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese personalmente** a la actora y por **correo electrónico** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.